



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	Acción Reivindicatoria
<b>Radicado No.</b>	17873-40-89-001-2023-00057-00
<b>Demandante:</b>	Jorge Andrés López Valencia
<b>Demandado:</b>	Rogelio Sánchez Vargas

Verificadas las presentes diligencias, se hace necesario, precisar primero que, el demandado Rogelio Sánchez Vargas, el 12 de mayo de 2023, presentó solicitud de amparo de pobreza, mismo que le fue concedido mediante auto de 16 de mayo de 2023, sin embargo, no se hizo mención a su forma de notificación.

Así, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

Se establecerá que el demandado fue notificado por conducta concluyente desde el 12 de mayo de 2023.

Ahora bien, el abogado designado como apoderado de pobre del

demandado fue notificado personalmente, del auto admisorio de la demanda, a través de correo electrónico, por cuenta de este Despacho, el cinco (5) de junio de 2023, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el mensaje de datos fue recibido en el buzón de correo electrónico [scarmona@smcjuristas.com](mailto:scarmona@smcjuristas.com) el cinco (5) de junio de 2023, y surtió efecto la notificación personal el ocho (8) de junio de 2023, y al día siguiente hábil, nueve (9) de junio de 2023, empezó a correr el término de diez (10) días para contestar la demanda. Venció los diez (10) días, el 26 de junio de 2023, y el apoderado de pobre allegó contestación a la demanda, no propuso excepciones y solicitó el decreto de prueba testimonial.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata la normatividad enunciada.

De igual manera, se informa que, en principio se realizará por el programa LIFESIZE o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos, deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden, y atendiendo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372 íbidem, se procede al decreto de pruebas, así:

**- DE LA PARTE DEMANDANTE**

**Documental**

1. En su valor legal probatorio se apreciarán los documentos aportados con la demanda.

**- DE LA PARTE DEMANDADA**

**Testimonial**

1. Marleny Villarruel

- **DE OFICIO**

### **Interrogatorio de Parte**

1. Jorge Andrés López Valencia

2. Rogelio Sánchez Vargas

### **CITACIONES**

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia.

### **PREVENCIONES**

De acuerdo a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados, lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsortes necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de

cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)”

Se advierte a las partes que, en la fecha y hora indicadas para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviarán de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado Rogelio Sánchez Vargas, desde el 12 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENER** como contestada la demanda, por el apoderado de pobre del demandado, según lo dicho en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme lo dicho, el día martes 24 de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia les producirá las consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, primero (1) de septiembre de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 041



**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
Secretaria